

Art. 9.º Las solicitudes para concurrir a los premios regionales podrán presentarse indistintamente por el promotor, Arquitecto o propietario de las correspondientes edificaciones, y habrán de elevarse al ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Planos de plantas y de fachadas.
- b) Memoria explicativa con todos los detalles que sean procedentes.
- c) Documentación gráfica oportuna.
- d) Certificación de terminación de obras.
- e) Autorización administrativa pertinente para la utilización como alojamiento turístico.
- f) Documentación de cualquier otra clase que se estime oportuna al efecto de acreditar los méritos para la obtención del premio.

Art. 10. La instancia y documentación referidas en el artículo anterior se presentarán en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo, avenida del Generalísimo, 39, Madrid-16, en los días laborables, a las horas de Registro (o mediante cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo) dentro del plazo correspondiente al mes de enero siguiente al año en que se efectúe cada convocatoria.

Art. 11. Los premios regionales serán otorgados mediante Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la vista de la propuesta del Jurado calificador y dentro del primer semestre siguiente al año a que correspondan los premios.

Art. 12. El Jurado calificador de los premios regionales correspondientes a cada convocatoria tendrá plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas cuestiones pudieran suscitarse en torno a la misma, y estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá delegar en el Subdirector general del citado Centro directivo.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Promoción del Turismo, de este Departamento ministerial.

Un representante de la Dirección General de Bellas Artes, del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Dirección General de Arquitectura, del Ministerio de la Vivienda.

Un representante de la Dirección General de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación.

Un representante del Colegio Regional de Arquitectos cuya jurisdicción corresponda, en cada caso, a la región arquitecto-ambiental en que se encuentren las edificaciones a calificar.

Secretario: El Arquitecto-Jefe de la Sección de Arquitectura (o facultativo de la misma en quien delegue), de la Unidad Central de Inmuebles y Obras de este Ministerio.

Art. 13. En los casos en que el Jurado calificador estime que ninguna de las edificaciones presentadas a la pertinente modalidad de los premios correspondientes a la región de que se trate llega a reunir los méritos suficientes para ser acreedora a la obtención del mismo, éste será declarado desierto.

Art. 14. Las documentaciones presentadas a concurso y que no obtengan premio podrán ser retiradas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de hacerse pública la resolución correspondiente, destruyéndose las que no sean recogidas en dicho plazo.

Art. 15. La concesión de los premios nacionales se realizará cada tres años, otorgándose tres premios (uno por cada modalidad de las establecidas en el artículo séptimo de esta Orden) para aquellas edificaciones que resulten elegidas entre las que hayan obtenido el premio regional de la correspondiente modalidad en el trienio anterior a la concesión.

Art. 16. Los premios nacionales serán otorgados mediante Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la vista de la propuesta del correspondiente Jurado calificador, y dentro del primer semestre siguiente al trienio a que correspondan los premios regionales entre los que hayan de discernirse.

Art. 17. El Jurado calificador de los premios nacionales estará constituido en forma análoga al otorgante de los premios regionales, con la sola variante de que en lugar del representante del correspondiente Colegio Regional de Arquitectos, formará parte del mismo un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Art. 18. Los miembros de los Jurados calificadores que no pertenezcan a este Ministerio tendrán derecho a que les sean sufragados los importes de los gastos de desplazamiento desde el lugar de su residencia a Madrid y regreso, así como a percibir dietas por las sesiones, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias.

Art. 19. La entrega de los premios concedidos se efectuará personalmente por el Ministro de Información y Turismo o, en su caso, por la persona en quien delegue a tal efecto.

Art. 20. Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden, así como para convocar los premios regionales (dentro del primer semestre de cada año) y proceder a la concesión de los premios nacionales correspondientes a cada trienio (a partir del de 1970-1972) a que esta Orden se refiere.

Disposiciones transitorias

Primera.—En las tres primeras convocatorias de premios regionales no será exigible la condición primera de las establecidas en el artículo octavo de la presente Orden.

Segunda.—Se convocan los Premios Regionales de Turismo para edificaciones de finalidad turística correspondientes al año 1970.

Tercera.—La presentación de las solicitudes y documentaciones para concurrir a los referidos premios se efectuará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º de la presente Orden, dentro del mes de enero de 1971.

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. LL. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1970.

MANCIEZ BELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se crean los Premios de Turismo para Empresas de alojamientos turísticos que dispongan de instalaciones infantiles especiales.

Hmos. Sres.: Continuando en su afán de estimular y fomentar la iniciativa privada en todos aquellos aspectos que contribuyen a la mejora del equipo hotelero y extrahotelero y, por tanto, al perfeccionamiento de la oferta turística, el Ministerio de Información y Turismo ha decidido establecer un Premio de Turismo para empresas de alojamientos turísticos que dispongan de instalaciones especiales destinadas a los niños.

Estas zonas infantiles de recreo vigilado, tanto al aire libre como en el interior de los establecimientos, hacen más grata y confortable la estancia de los clientes en los alojamientos turísticos, procurando unas comodidades adicionales a los niños y a las personas en cuya compañía viajan, y reservando los salones sociales al uso de los clientes adultos.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean los Premios de Turismo para empresas de alojamientos turísticos que dispongan de instalaciones infantiles especiales, vigiladas por personas encargadas de ello.

Estos Premios, que tendrán carácter anual, serán indivisibles y podrán quedar desiertos, consisten en:

- a) Primer premio, de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas).
- b) Segundo premio, de setenta y cinco mil pesetas (75.000 pesetas).
- c) Tercer premio, de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas).

Art. 2.º A estos premios podrán concurrir todas las empresas de alojamientos turísticos, cualquiera que sea su categoría.

Para ello deberán presentar en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo—o por cualquiera de los medios previstos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo—la oportuna instancia, acompañada de una sucinta Memoria y gráficos explicativos en que queden perfectamente expresados la extensión, decoración, mobiliario, juegos y demás características de las instalaciones infantiles. Tal documentación deberá tener entrada dentro del primer semestre de cada año. La citada Delegación, previa visita del establecimiento solicitante, enviará un informe y, en su caso, la correspondiente solicitud, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas antes del día 30 de septiembre siguiente.

Art. 3.º También podrán participar en el concurso, aunque no hayan enviado solicitud, aquellas empresas que sean presentadas dentro del primer semestre de cada año por dos miembros del Jurado que ha de proponer la concesión de los Premios, siempre que se aporten la Memoria y gráficos expresados en el artículo precedente y previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo correspondiente.

Art. 4.º El Jurado, compuesto por el ilustrísimo señor Director General de Empresas y Actividades Turísticas, como Presidente, Vocales: El ilustrísimo señor Subdirector general de

Promoción del Turismo, el ilustrísimo señor Director de la Administración Turística Española, el Jefe de la Sección de Hostelería y Restaurantes, el Jefe de la Sección de Alojamientos no hoteleros y el Jefe de la Sección del Registro Especial de Empresas y Actividades Turísticas, actuando este último como Secretario con voz pero sin voto; se constituirá dentro del primer semestre de cada año con el fin de que puedan efectuarse las propuestas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Dentro del último trimestre de cada año, el Jurado, integrado por un mínimo de tres miembros, propondrá, por simple mayoría, las empresas acreedoras de los premios, siempre que, a su juicio, reúnan méritos suficientes para ello.

Art. 6.º Los premios serán concedidos o declarados desiertos, en su caso, por resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas antes de terminar el año en que fué convocado el concurso.

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para dictar cuantas instrucciones complementarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Orden, así como para convocar dentro del mes de diciembre de cada año el concurso para la atribución de los premios.

Disposición final

Quedan convocados los Premios de Turismo para alojamientos turísticos que dispongan de instalaciones especiales infantiles vigiladas, correspondientes al año 1970, con la cuantía y en la forma que en esta Orden se determina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 12 de marzo de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Andrés Garrigó Tortajada y la Administración General del Estado

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 11.738-968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Andrés Garrigó Tortajada, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 16 de octubre de 1968, que confirmó la dictada por la Dirección General de Prensa en 28 de junio de igual año, por la que se impuso al recurrente multa de 15.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, ha recaído sentencia en 5 de febrero de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Mesroza, en nombre y representación de don Andrés Garrigó Tortajada, Director de la publicación periódica "Gaceta Universitaria", contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de 16 de octubre de 1968, confirmatoria, en trámite de alzada, de la dictada en 28 de junio del mismo año, por la Dirección General de Prensa, declaramos que dichos actos administrativos no son conformes al ordenamiento jurídico, y, en consecuencia los declaramos nulos y sin ningún valor ni efecto, y decretamos el archivo del expediente sin sanción, así como la devolución a don Andrés Garrigó del depósito constituido por la suma de 15.000 pesetas, para pago de la sanción económica, todo ello sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Hernández-Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se dictan normas de ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 240/1969, de 21 de febrero, fueron localizados nuevos Polos Industriales en Granada, Oviedo, Córdoba y Logroño, planteándose la necesidad de adoptar las medidas de ordenación urbanística pertinentes para asegurar la disposición de terrenos aptos para la instalación de industrias en superficies suficientes.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del 13 de marzo de 1970 ratificó la aplicación a los Polos Industriales indicados de las bases generales sobre Ordenación urbanística que para los Polos designados durante el Primer Plan de Desarrollo Económico y Social fueron aprobadas por dicha Comisión Delegada en su reunión del día 24 de abril de 1964.

De conformidad con estas bases se ha redactado la ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada, con la expresión gráfica que se recoge en el plano correspondiente, que será depositado en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

FINALIDAD DE LAS NORMAS

1. Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente el territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Granada, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970 con los efectos determinados en el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

2. El territorio de los Polos se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada uno de ellos las diferentes posibilidades de uso e implantación de industrias.

DIVISIÓN DEL TERRITORIO

3. A los efectos de estas normas, el territorio de los Polos se divide en la forma siguiente:

- Área de planeamiento vigente.
- Áreas de protección específicas.
- Zonas íntegramente industriales.
- Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- Núcleos urbanos y rúrales actualmente existentes dentro del territorio del Polo.

NORMAS DE APLICACIÓN

4. *Áreas de planeamiento vigentes.*—Las peticiones de emplazamientos industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas del mismo.

5. *Áreas de protección específica.*—Son áreas de protección específica, con prohibición de emplazamientos industriales, las destinadas a aprovechamientos agrarios que, por sus excepcionales condiciones, merecen preservarse, así como las áreas destinadas a expansión de la ciudad, colonización, turísticas, de interés paisajístico y análogas; las posibilidades de instalaciones industriales en dichas áreas se registrarán por los planeamientos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

6. *Zonas íntegramente industriales.*—Se definen como grandes extensiones de terreno con límites concretos por reunir condiciones adecuadas para localización de industrias.

Sus características son las siguientes:

1. Libertad de instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituya el avance de planeamiento que se establezca.

2. Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el apartado anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día bien mediante polígonos, en los que los promotores se responsabilicen de los servicios, o bien con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento, mediante aplicación de cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley del Suelo respetando los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Hasta tanto se ejecuten los citados polígonos, estas industrias resolverán, aunque sea con carácter provisional, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

3. Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la delimitación de las mismas, en lugares adecuados, para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuenta la pro-